

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de febrero del 2023

DEMANDANTE JARBER RUBEN SILVA MOLINA
DEMANDADO YEINER OVIEDO AVILES Y OTROS

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-188

AUTO:

Visto el apoderado de la parte actora solicita se requiera al Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad, para que remita los títulos embargados a los demandados, se accede a ello, por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad, remita los títulos embargados a los demandados, en el proceso con radicado No. 2010-00235.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 7 de febrero del 2023

DEMANDANTE HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TIPO DE PROCESO TUTELA

RADICACIÓN 2023-042

AUTO:

Visto el EJERCITO NACIONAL, indica la petición del actor la debe remitirla a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, se ordena su direccionamiento y se otorgan 2 días para su respuesta, por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de vinculación a esta acción a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, se le otorgan 2 días para su respuesta.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Teniendo en cuenta que la parte demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la Demanda, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** como legalmente Contestada la Demanda, por parte de todas las entidades demandadas: **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, **=ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.=** y **=SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.=** lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería a los Doctores:

EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, titular de la T. P. número 286.772 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **=COLPENSIONES=**.

FRANCISO JOSE CORTDES MATEUS, portador de la T.P. número 91.276 del C.S.J., para actuar como apoderado de **PROTECCION S.A. y,**

CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON – titular de la T.P. número 347.852 del C.S.J., para actuar como apoderado de **SKANDIA S.A.**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022-00604-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

SE REVOCA la Liquidación de Costas de fecha **12 de Enero de 2023**, visible a folio **250 vuelto** de esta actuación, así como el Auto Aprobatorio de la misma, expedido en la misma fecha, en razón a que se incurrió en error al fijar la suma de \$10'000.000,00 cuando realmente en este asunto fue señalada la cantidad de **\$3'000.000,00** en Audiencia celebrada el día cuatro (4) de Noviembre de 2.022.-

En su lugar **SE ORDENA** proceder nuevamente a elaborar la referida Liquidación en la cual se fijará la suma de **\$3'000.000,00 Moneda Corriente.-**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.021 – 00239 - 00

21

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose requerido a las partes incidentadas a efectos de verificar el cumplimiento del fallo la DIOCESIS DE NEIVA como accionada principal e instancia competente, se observa que dio respuesta clara, de fondo y coherente con lo pedido pretendido en la acción de tutela remitiéndole oficio de fecha 2 de los corrientes.

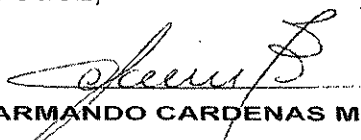
Satisfecho lo anterior objeto del inicio del presente incidente, si dispondrá el Archivo de las presente diligencias en forma definitiva, haciéndosele saber a la parte que promovió el incidente que las respuestas a los derechos de petición no siempre deben obtener respuesta positiva, sino que ellos sean resueltos de fondo a voces de la Ley 1755/15 y en esa forma observa el despacho le fue respondido al señor DIOVISELO GAONA CAMACHO, y en con secuencia se,

DISPONE:

1. Cesar el procedimiento incidental en este evento.
2. Archívense las diligencias en forma definitiva.

NOTIFIQUESE conforme a lo dispuesto en la Ley 2213/22 a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad: 2022-503

DIOVISELO GAONA CAMACHO Vs. Parroquia Sata Rosalía y Diócesis de Neiva

57

32

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva (H), Martes siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose requerido a la parte incidentada SANITAS EPS, a efectos de verificar el cumplimiento del fallo, se observa que contestado se haría las diligencias pertinentes ante la IPS (Health & Life) ésta entidad el pasado 31 de enero certificó que la paciente DALILA HUEPENDO PERDOMO se encuentra recibiendo asistencia domiciliaria con personal de salud (Pad Domiciliario) desde el día 27 de Diciembre/22 las 24 horas indicando incluso los nombres de las auxiliares de enfermería

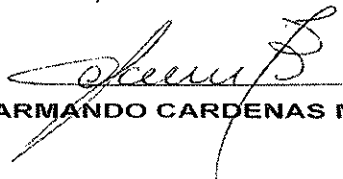
Satisfecho lo anterior objeto del inicio del presente incidente, si dispondrá el Archivo de las presente diligencias en forma definitiva.

DISPONE:

1. Cesar el procedimiento incidental en este evento.
2. Archívense las diligencias en forma definitiva.

NOTIFIQUESE conforme a lo dispuesto en la Ley 2213/22 a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad: 2014-312

DALILA HUEPENDO P. Vs. SANITAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00032-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **ABEL GALINDO CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 4.946.307 de Teruel Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ABEL GALINDO CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 4.946.307 de Teruel Huila, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00037-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **RAFAEL TRUJILLO JOVEN** identificado con cedula de ciudadanía 38.140.777 de Ibagué Tolima, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAFAEL TRUJILLO JOVEN** identificado con cedula de ciudadanía 38.140.777 de Ibagué Tolima, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00038-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **HERNANDO VARGAS BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía 4.945.964 de Teruel Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNANDO VARGAS BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía 4.945.964 de Teruel Huila, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00039-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **LUIS EDUARDO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía 6.374.304 de Palmira Valle, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS EDUARDO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía 6.374.304 de Palmira Valle, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00044-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **GABRIEL CHAUX CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía 12.115.993 de Neiva Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GABRIEL CHAUX CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía 12.115.993 de Neiva Huila, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2015-01148-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda de Ejecución de Sentencia propuesta por el señor **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.236.187, a través de su apoderado judicial en contra de **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P SAS** Nit, 900.373.384-8, **OHL COLOMBIA SAS** Nit, 900.268.605-1 e **IMPREGILO COLOMBIA SAS** Nit, 900.397.359-7 y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.236.187 en contra de **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P SAS** Nit, 900.373.384-8, **OHL COLOMBIA SAS** Nit, 900.268.605-1 e **IMPREGILO COLOMBIA SAS** Nit, 900.397.359-7, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/Cte. (\$47.061.601,00)**, por concepto de los aportes para pensión con un salario de cinco millones de pesos (\$5.000.000), en los extremos temporales en que se declaró la relación Laboral; esto es de 27 de enero de 2011 al 14 de diciembre de 2012.

2.- Por las costas que se generen de la presente demanda de ejecución de sentencia.

SEGUNDA: Adviértase que las anteriores sumas serán canceladas a la AFP Porvenir S.A.

TERCERA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTA: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD BOSSO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.258.051 de Algeciras Huila, y Tarjeta Profesional No. 201.460 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2015-01148-00

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en el orden nacional, recaudados en cuenta corriente, ahorro y Certificado de Depósito a término CDT a nombre de la demandada **OHL COLOMBIA SAS** identificada con el Nit. 900.268.605-1 en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco Finandina, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., City Bank, Banco Caja Social BCSC, Scotiabank Colpatria S.a., Banco J.P. Morgan Colombia S.A., Corporación Financiera Colombiana S.A., Credicorp Capital Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco BTG Pactual Colombia S.A.

Limítese la medida de embargo a la suma de **SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$70.592.401,00) M/cte.**

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.-

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2017-00386-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **LILIVETH CORTES BARREIRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.291.136, a través de su apoderado judicial en contra de **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S** identificada con Nit. 830.040.905-2, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **LILIVETH CORTES BARREIRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.291.136, en contra de **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S** identificada con Nit. 830.040.905-2, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la publicación por estado, del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$12.250.000,00)**, por concepto de Salarios.

2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.433.333,00)**, por concepto de Cesantías.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$3.247.222,00)**, por concepto de prima de servicios.

4.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$372.426,00)**, por concepto de intereses a las cesantías.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$2.216.666,00)**, por concepto de vacaciones.

6.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$14.666.667,00)**, por concepto de licencia de maternidad.

7.- Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$116.666,66)**, por concepto de sanción moratoria diaria contada desde el 6 de junio del año 2017, hasta por dos años, y de ahí en adelante y hasta el pago de lo adeudado, intereses de mora sobre las prestaciones adeudadas.

8.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$16.333.333,00)**, por concepto de sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000,00)**, por concepto de Agencias en Derecho tasada por el Tribunal Superior de Neiva a cargo de la parte demandada **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2017-00386-00

SEGUNDA: Súrtase la notificación de esta providencia mediante anotación en Estado, toda vez que la demanda de Ejecución de Sentencia fue presentada dentro de los (30) días previstos por el Art. 306 del C.G.P.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.699.289 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 109.194 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la empresa **MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S**, identificada con el Nit. 830.040.905-2, en cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Bbva Colombia, Banco Av. Villas y Banco Popular.

Limítese la medida de embargo a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$83.454.470,00).**

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirvan tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00198-00

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **JOSE FERNANDO TAPIA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.048 de Bogotá, a través de su apoderado judicial en contra de **CPCOL CONSULTING S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.193.571-6, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **JOSE FERNANDO TAPIA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.048 de Bogotá, en contra de **CPCOL CONSULTING S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.193.571-6, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la publicación por estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$40.000.000,00)**, correspondientes al monto total que se comprometió a cancelar por concepto de las prestaciones salariales y prestacionales que se adeudan al señor JOSE FERNANDO TAPIA TOVAR.

2-. Por los intereses moratorios causados por el no pago del valor conciliado en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2022, liquidados a partir del día 15 de diciembre de 2022, así como también el valor de los que se sigan causando hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación; valores que realmente le corresponden, actualizadas de acuerdo al IPC.

3-. Por las costas que se deriven de la presente Ejecución de Sentencia.

SEGUNDA: Súrtase la notificación de esta providencia mediante anotación en Estado, toda vez que la demanda de Ejecución de Sentencia fue presentada dentro de los (30) días previstos por el Art. 306 del C.G.P.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de Florencia Caquetá, y Tarjeta Profesional No. 176.753 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00198-00

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes por pagar a favor CPCOL CONSULTING SAS Nit. 900.193.571-6, con ocasión de los contratos de prestación de servicios que ésta ejecutada tiene a la fecha con las empresas: **PERENCO COLOMBIA LIMITED** yopalsocialarea3@co.perenco.com, **PAREX RESOURCES** notificacionesjudiciales@parexresources.com, **FRONTERA ENERGY CORP** y **ECOPETROL** notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Limítese la medida de embargo a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$60.000.000,00)**.

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirvan tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA